

## ÍNDICE

Expediente: 122/000247

Nº Borrador de Enmienda: 1. Artículo 1.....	3
Nº Borrador de Enmienda: 2. Artículo 1.....	5
Nº Borrador de Enmienda: 3. Artículo 1.....	7
Nº Borrador de Enmienda: 4. Artículo 1.....	9
Nº Borrador de Enmienda: 5. Artículo 1.....	11
Nº Borrador de Enmienda: 8. Artículo 1.....	13
Nº Borrador de Enmienda: 7. Artículo 2.....	14
Nº Borrador de Enmienda: 6. Disposiciones adicionales nuevas.....	16

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

### **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. (núm. expte. 122/000247)

Congreso de los Diputados, a 10 de noviembre de 2022.

### **Firmado electrónicamente por**

Aitor Esteban Bravo, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Expediente: 122/000247

Nº Borrador de Enmienda: 1

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo 1

## Texto que se propone

Se añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 1 de la Ley xxxxx, con la siguiente redacción:

**“5. (...)**

Se modifica el apartado 5 del artículo 1 de la Ley xxxx, que queda redactado de la siguiente forma:

***“5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el 33 por ciento sobre el importe positivo resultante de la diferencia entre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2022 y el resultado de multiplicar por 1,2 la media de las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades de los cuatro años anteriores. En el caso de que la referida media sea negativa, se tomará un valor cero.***

*El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.*

***A los efectos del cálculo de las bases imponibles correspondientes a los períodos afectados, se excluirán de la base de cálculo las bases imponibles correspondientes a establecimientos permanentes de entidades residentes situados fuera del territorio español y los dividendos de sociedades participadas.***

*Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, **las bases imponibles que deberán tenerse en cuenta serán las referidas a dicho grupo fiscal.***

### **Justificación**

Adaptar el texto de la proposición de ley al Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.

El Reglamento plantea un cálculo de la base de cálculo a partir de las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades (y no del volumen de ventas).

La cifra de negocio de por sí no es indicativa de los beneficios obtenidos:

El objetivo declarado del gravamen, en la propia exposición de motivos, es gravar los beneficios extraordinarios obtenidos por estas empresas.

El Reglamento (UE) 2022/1854 establece que la contribución solidaria temporal debe servir como medida de redistribución para garantizar que las empresas afectadas que hayan obtenido beneficios excedentarios, como consecuencia de las circunstancias imprevistas, contribuyan proporcionalmente a mejorar la situación de crisis energética en el mercado interior. En este sentido, la base para el cálculo de la contribución solidaria temporal son los beneficios obtenidos (y no la cifra de negocios) por encima de un determinado umbral (que se considera beneficio ordinario), gravando de esta forma los beneficios extraordinarios.

Expediente: 122/000247

Nº Borrador de Enmienda: 2

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo 1

## Texto que se propone

Artículo 1. Gravamen temporal energético.

(...)

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

**Del importe neto de la cifra de negocios de los grupos a que se refieren los párrafos anteriores se excluirá el que corresponda a las entidades del grupo en que menos del 50 por ciento del importe neto de la cifra de negocios proceda de las actividades energéticas del apartado 1 de este artículo.**

## Justificación

El gravamen se dirige a los operadores energéticos principales. Pero cuando ese operador energético forma parte de un grupo de empresas (fiscal), el gravamen se calcula sobre el beneficio

consolidado de todo el grupo; eso lleva a gravar a las sociedades del grupo cuya actividad sea ajena al sector energético.

Gravar a empresas no energéticas carece de toda justificación, infringe el p<sup>o</sup> constitucional de igualdad y rompe las reglas de competencia. Se propone excluir del gravamen a las sociedades del grupo cuya actividad principal no sea energética. En concreto, a aquellas cuya actividad energética no supere el 50% de la cifra de negocio (se asume el criterio de la proposición de ley, más estricto que el del Reglamento UE, que exige un 75%).

Expediente: 122/000247

Nº Borrador de Enmienda: 3

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo 1

## Texto que se propone

Artículo 1. Gravamen temporal energético.

(...)

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

**Se excluirán del importe neto de la cifra de negocios los ingresos correspondientes a los establecimientos permanentes en el extranjero.**

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

## Justificación

El gravamen aplica a sociedades españolas y a establecimientos permanentes en España que desarrollan su actividad en los sectores energéticos españoles. Las filiales extranjeras están expresamente excluidas y la modificación propuesta tiene la finalidad de excluir también a los EPs

en el extranjero. La modificación, de carácter eminentemente técnico, equipara el trato de filiales y EPs en el extranjero, ya que no hacerlo vulneraría los tratados internacionales (los establecimientos permanentes en el extranjero son sometidos a imposición en el Estado de residencia).

Expediente: 122/000247

Nº Borrador de Enmienda: 4

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo 1

## Texto que se propone

Artículo 1. Gravamen temporal energético.

(...)

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

**Se excluirán del importe neto de la cifra de negocios los ingresos correspondientes al Impuesto sobre Hidrocarburos, el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y los Gravámenes Complementarios a Carburantes y Combustibles Petrolíferos de Ceuta y Melilla, que se hayan pagado o soportado vía repercusión.**

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

## Justificación

El gravamen no aplica sobre impuestos indirectos que recaen sobre el consumo, porque no son

indicador de beneficio alguno en la empresa que vende el producto o presta el servicio. La mayoría de esos impuestos (IVA, IGIC...) quedan contablemente excluidos del importe neto de la cifra de negocios (INCN), pero no el Impuesto sobre Hidrocarburos (IH).

El IH (y sus equivalentes en Canarias, Ceuta y Melilla) presenta particularidades en su exacción (monofásico, devengo a salida de depósito o fábrica fiscal, ingreso por el titular del depósito y repercusión al titular del producto...) que pueden llevar a su internalización en el precio de venta al final de la cadena y a su inclusión en la cifra de ventas, a diferencia de otros impuestos indirectos que recaen sobre el consumo. Por ello se pide su expresa exclusión del INCN.

Expediente: 122/000247

Nº Borrador de Enmienda: 5

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo 1

## Texto que se propone

Artículo 1. Gravamen temporal energético.

(...)

5 bis.

**El importe de la prestación se minorará en el 20% del importe de las inversiones en activos fijos y tecnologías que se comprometan en proyectos industriales que contribuyan a la transición energética y a la descarbonización mediante la producción de hidrógeno renovable o la transformación de residuos en productos secundarios o en componentes de combustibles y gases renovables, así como proyectos de eficiencia energética que permitan la consecución de los objetivos del PNIEC así como en el plan RepowerEU, en la medida que dicho importe exceda del de la media de las inversiones realizadas durante los años 2019 a 2021.**

**La minoración no podrá exceder del 30% del importe de la prestación que resulte de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.**

**Los compromisos de inversión deberán especificarse en un plan, consistente con el proyecto industrial, que concretará el calendario previsto para la materialización de las inversiones. El contribuyente deberá dotar una reserva, que figurará expresamente en el balance, por el importe de los compromisos de inversión a materializar en ejercicios futuros; esta reserva será disponible una vez realizadas las inversiones. Las inversiones deberán ser materializadas durante los años 2022 a 2026.**

**En caso de incumplimiento del plan de inversión, se devolverá el importe de la minoración que proporcionalmente corresponda a la parte no invertida, junto con los correspondientes**

**intereses de demora.**

**La Administración Tributaria comprobará la efectiva materialización del plan de inversión.**

### **Justificación**

La enmienda tiene como finalidad evitar comprometer la viabilidad de las industrias que necesitan transformarse en el contexto de la transición energética, permitiendo que destinen parte de sus beneficios a la financiación de planes de inversión para descarbonización, eficiencia y transición energética.

Existe un amplio consenso (FMI, OCDE...) en que los gravámenes sobre beneficios extraordinarios desincentivan la inversión, sobre todo cuando se aplican a sectores industriales, con resultados cíclicos y sometidos a fuerte competencia internacional. Para al menos, mitigar ese negativo impacto, se hace necesario establecer medidas de apoyo a la industria afectada, para que no reduzca sus inversiones en el contexto de la transición energética y ahora en unas circunstancias excepcionales en las que resulta imprescindible garantizar el suministro energético y avanzar en la autonomía energética. Es necesario seguir impulsando la transformación del sector mediante las necesarias inversiones para garantizar el suministro energético, la sostenibilidad futura y las capacidades tecnológicas y el mantenimiento del empleo industrial;

El porcentaje de deducción está alineado con el del incentivo básico a I+D, sin llegar al nivel de los existentes en otros países que han establecido windfall profits taxes (Reino Unido, Italia).

El Reglamento Europeo prevé que los recursos detraídos de los beneficios extraordinarios se dediquen no sólo a reducir directamente la factura final, sino a incentivar y acelerar las inversiones en transición energética lo a su vez reducirá estructuralmente los costes de la factura energética además de beneficiar a toda la cadena de valor de proveedores locales del sector.

Expediente: 122/000247

Nº Borrador de Enmienda: 8

#### AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

#### Precepto que se modifica:

Artículo 1

#### Texto que se propone

Se añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 1 de la Ley xxxxx, con la siguiente redacción:

**"5. (...)**

***No obstante, se excluirá del importe neto de la cifra de negocios a que se refiere el primer párrafo de este apartado, aquel correspondiente a las empresas del Grupo que desarrollan actividades reguladas".***

#### Justificación

Gran parte de las actividades del sector energético son reguladas y, conforme a la ley, el Gobierno fija los ingresos de estas actividades para que sea posible obtener una rentabilidad razonable. Actividades que deben quedar excluidas por cuanto que están reguladas y cuya retribución está fijada por diversas normativas lo que supone que estas actividades no generan un beneficio o enriquecimiento extraordinario.

Expediente: 122/000247

Nº Borrador de Enmienda: 7

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo 2

## Texto que se propone

Se propone modificar los apartados 1 y 4 del artículo 2, al siguiente tenor:

"Artículo 2. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito **que operen en territorio español** cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a 800 millones de euros, deberán satisfacer durante los años 2023 y 2024 el gravamen temporal regulado en la presente disposición.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, deberá satisfacer el gravamen temporal la entidad que sea representante de dicho grupo fiscal, de acuerdo con la normativa del Impuesto que resulte de aplicación, determinándose la suma de ingresos por intereses y comisiones por referencia a dicho grupo.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo mercantil y deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, la suma de los intereses y comisiones deberá computarse tomando en consideración las entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral, siendo el obligado al pago de la totalidad del gravamen temporal la entidad que haya declarado de acuerdo con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o la que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley, sea la representante del grupo fiscal que declare de acuerdo con dicha norma.

[...]

4. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 4,8 por ciento a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones **derivados de la actividad que desarrollen en España** que figuren en su cuenta de

pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, entidades y establecimientos que se deban integrar de acuerdo **con** dicho párrafo.

[...]

### **Justificación**

La finalidad de esta enmienda es aclarar, en línea con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley, el ámbito territorial de aplicación del nuevo gravamen y, en particular, que los intereses y comisiones que se pretenden gravar son los obtenidos en España tanto por entidades residentes en territorio español, como por entidades no residentes que operen en España, por ejemplo, a través de sucursales, excluyendo los intereses y comisiones que se obtengan en otras jurisdicciones.

**Expediente: 122/000247**

**Nº Borrador de Enmienda: 6**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

**Precepto que se añade:**

Disposiciones adicionales nuevas

**Texto que se propone**

**Disposición adicional xx. Regímenes forales.**

La participación de la Comunidad Autónoma País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra en lo dispuesto en esta ley, se establecerá, respectivamente, en la Comisión Mixta del Concierto Económico y en la Comisión Coordinadora del Convenio Económico.

**Justificación**

Prever la participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra en lo dispuesto en esta Proposición de Ley.